

Expropiación Iglesia de Santa p-13898 136

GACETA OFICIAL

◆ REPUBLICA DE CUBA, LA HABANA ◆ VIERNES 25 DE AGOSTO DE 1944 ◆

SEGUNDA EDICION DEL DIA. — MATERIAL RECIBIDO DE 10 A. M. A 1 P. M.

—Director general: DR. LUCILO DE LA PEÑA, Ex-Presidente del Poder Legislativo.—Oficina, biblioteca, archivos: altos de Compostela entre Luz y Porvenir. De 9 a 1 y de 3 a 7. — Teléfono oficial y el M-2588. | —ROMÁN PALACIO, Administrador.—Esquina de Compostela y Porvenir.—Teléfono M-8180. Apartado 10.—Despacho: exclusivamente de 9 a 1. (Horario de guerra). La colección de más de un siglo de la Gaceta, y los índices están a la disposición del público.—El contrato con el Gobierno prohíbe todo informe de publicaciones pendientes.

● Año XLII.—Tomo quincenal Número XVI. —●— Número Anual 475 — Página 13891 ●

PODER LEGISLATIVO. — PODER EJECUTIVO

SECCION A: DESPACHO CENTRAL DE LOS MINISTROS.—LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES.

DEPARTAMENTOS ADSCRIPTOS AL PRIMER MINISTRO:

COMISION MARITIMA CUBANA

Doctor Antonio Casuso y D'az Albertini, Secretario de la Sub-Comisión de Indemnizaciones por Accidentes de Guerra Marítima:

Certifico: Que en sesión celebrada con fecha 15 de los corrientes, por la Sub-Comisión de Indemnizaciones de Accidentes de Guerra Marítima; presidida por el doctor Rafael Santos Jiménez y con la asistencia de los vocales Jaime Ponsdomenech, Armando Caballín y Juan León Miyares, actuando de Secretario el que suscribe, se acordó dictar la siguiente:

Resolución:

Resultando: Que con fecha 13 de diciembre de 1943 se dictó por la Sub-Comisión la Resolución que rola a folios número 50 al 52 por la que se reconoce el derecho de José y Rosendo Colomar y Oliver a percibir el montante de la indemnización ascendente a cinco mil pesos, con motivo de la muerte del marino José Colomar y Castelló.

Resultando: Que en este estado las cosas se presenta Estela Alfonso y Alvarez por sí y a nombre de su hijo José Alfonso y el Dr. Luis Manuel Bodelo y Sánchez, a nombre de Margarita Juan y Ferrer, en su carácter de esposa del expresado Marino e interesan de la Sub-Comisión suspender la ejecución de la Resolución a que se contrae el anterior Resultando, los primeros, hasta que se dicte sentencia firme en el juicio declarativo de mayor cuantía en el juicio que tiene establecido y el expresado doctor Bodelo y Sánchez para que se resuelva el derecho de su representada, la señora Margarita Ferrer y Juan.

Resultando: que con fecha 24 de enero de 1944, dicta la Sub-Comisión una Resolución visible a folios Nros. 114 al 117 y acuerda suspender la Resolución de fecha 13 de Diciembre, hasta tanto se dicte por los Tribunales de Justicia, sentencia firme en dicho juicio declarativo sobre equiparación y legitimación, cuya Resolución fué consentida por las partes litigantes por no haberse establecido recurso alguno contra la misma.

Resultando: Que frente al estado de cosas que se contempla se presentan nuevamente los doctores René Rodríguez Córdova a nombre de Waldina Oliver y Sánchez, madre de los menores favorecidos y Luis Manuel Bodelo y Sánchez, a nombre de la viuda del marino, Sra. Margarita Juan y Ferrer e interesan se deje sin efecto la Resolución que acordó la suspensión de la Resolución de 13 de diciembre de 1943 y se declare prescripto el derecho o la acción de Estela Alfonso y su hijo para reclamar esta indemnización, ya que es evidente que ha transcurrido con exceso el término señalado por el Decreto 3163 para reclamar esta indemnización.

Considerando: Habiéndose consentido la Resolución de 24 de enero de 1944 que acordó suspender la de 13 de diciembre de 1943, por las partes reclamantes, por no haberse establecido recurso alguno contra la misma es evidente que debe mantenerse en todas sus partes y consecuentemente delararse sin lugar la acción de prescripción que ahora se establece.

En uso de las facultades que le están conferidas a la Sub-Comisión de Indemnizaciones por Accidentes de Guerra Marítima.

Se Resuelve:

Primero: Mantener en todas sus partes la Resolución de fecha 24 de enero de 1944 que decretó la suspensión de la de fecha 13 de diciembre de 1943, que reconoce el derecho de los nietos del expresado marino hasta tanto se dicte por los Tribunales de Justicia, sentencia firme en el juicio sobre equiparación y legitimación subordinando a esta Resolución las demás cuestiones que se encuentren planteadas dentro del procedimiento.

Segundo: Publíquese en la GACETA OFICIAL y en el Boletín de la Comisión Marítima Cubana y notifíquese a las partes.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente en La Habana, a 18 de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Dr. Antonio Casuso, Secretario.

S 12169

ESTADO. Decreto No. 2557.

En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro de Estado, oído el parecer del Primer Ministro y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo: PATRIMONIO

Trasladar al señor Nibolés Rivera y Alonso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

de Cuba en la República Oriental del Uruguay, con igual cargo ante la Santa Sede.

Dado en La Habana, Palacio de la Presidencia, a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro,

Jorge Mañach,
Ministro de Estado.

S 12096

Decreto No. 2558.

En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro de Estado, oído el parecer del Primer Ministro y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Trasladar al doctor Oscar Gans y Martínez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en Costa Rica, con igual cargo a la República Oriental del Uruguay.

Dado en La Habana, Palacio de la Presidencia, a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Jorge Mañach,
Ministro de Estado.

S 12097

CANCELLERIA

Con esta misma fecha, el señor Ministro de Estado, ha tenido a bien conceder Autorización Provisional, al señor Charles T. Warner, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en La Habana.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL de la República, para general conocimiento.

La Habana, 17 de agosto de 1944.—Luis R. Miranda, Subsecretario de Estado.

S 12095

HACIENDA**Decreto:**

En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, especialmente, por el Decreto-Ley número 23, de 27 de junio de 1935.

Resuelvo:

Primero: Reservarme la resolución de todos los asuntos del Ministerio cuya cuantía excede de cinco mil pesos (\$5.000.00).

Segundo: Reservarme, asimismo, la facultad de reparar o aceptar las liquidaciones practicadas por las Administraciones Fiscales de la República, para el cobro del Impuesto de Derechos Reales, en todos aquellos casos en que el bien transmitido inter vivos o el cuerpo general de bienes en los casos de transmisión mortis-causa, exceda de la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) las que deberán ser elevadas dentro de los cinco días de recibidas.

La Dirección General del Servicio Central, Pensiones y Jubilaciones, queda encargada de comunicar lo dispuesto a los Departamentos que procede,

así como de la publicación del presente Decreto en la GACETA OFICIAL de la República y en el Boletín del Ministerio.

La Habana, a 16 de agosto de 1944.

Mario Díaz Cruz,
Ministro de Hacienda.
S 12098

OBRAS PUBLICAS**Resolución:**

Vista la Resolución número 399 de 19 de abril de 1944 de la Comisión del Servicio Civil, dictada en el recurso de apelación establecido por el señor Otilio Oliva y Lasa, por haber sido declarado cesante en el cargo de Oficial de Administración Clase 5ta. de plantilla, Encargado de la Entrega de Cheks, afecto a la Pagaduría y Colecturía Central del Ministerio de Obras Públicas; y

Resultando: Que el señor Otilio Oliva y Lasa fué declarado cesante por Resolución del señor Ministro de Obras Públicas de fecha primero de agosto de 1936 y contra la misma estableció recurso de apelación ante la Comisión del Servicio Civil y este Organismo por su Resolución número 399 de 19 de abril de 1944, acordó declarar con lugar el recurso y en su consecuencia dispuso su reposición en el indicado cargo.

Considerando: Que según resulta del expediente personal del interesado que tuvo a la vista la Comisión del Servicio Civil para dictar la mencionada Resolución, no se cumplió por el señor Otilio Oliva y Lasa con lo dispuesto en el inciso (5) del Art. 38 de la Ley del Servicio Civil, por lo que no se le puede considerar como comprendido en el Servicio Clasificado, por no haber reunido las condiciones necesarias para su ingreso.

Considerando: Que aunque en distintas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia se ha declarado que lo expuesto en el Considerando anterior no es óbice para que al empleado se le considere como amparado por la prescripción del Art. 51 de la propia Ley del Servicio Civil, que obliga a la formación del oportuno expediente para acreditar la falta consistente en no haber justificado el empleo de que se trata aquellos requisitos al tomar posesión de su cargo, es indiscutible que tal derecho, de instrucción de previo expediente sólo se concede a los funcionarios y empleados del Servicio Clasificado, de acuerdo con el inciso (1) del Art. 51, pero no a los que no estén comprendidos dentro de dicha clasificación, debiendo interpretarse el Art. 51 en íntima relación con el 38 y no separadamente y con absoluta independencia, porque aparte de infringirse las reglas interpretativas señaladas por las Leyes, se llega con ello a otorgar a tales funcionarios y empleados un derecho que por ministerio de la Ley está reservado a los comprendidos en el Servicio Clasificado, haciéndose desaparecer una diferenciación explícitamente señalada en la Ley.

Considerando: Que el propio Tribunal Supremo de Justicia en su Sentencia número 43 de 30 de junio de 1937 ha declarado que exigiendo los Arts. 21 y 25 de la Ley del Servicio Civil el previo examen o la oposición para desempeñar un cargo en el Servicio Clasificado, quien entra a prestar ese servicio sin cumplir tales requisitos no está protegido por el beneficio de la inamovilidad, de lo que se deduce que si tal omisión consta justificada en

el expediente personal que se lleva en el Ministerio de Obras Públicas, la Administración tiene suficientes antecedentes para determinar si el empleado está o no comprendido dentro del Servicio Clasificado, haciéndose innecesaria la formación de otro expediente administrativo en donde sólo se podría hacer constar lo que de una manera indubitable resulta del expediente personal.

Considerando: Que la Ley del Servicio Civil sólo rige para los cargos comprendidos en el Servicio Clasificado por prescribirlo así el párrafo final del Art. 13. por lo que es visto que sus preceptos no son aplicables ni amparan al señor Otilio Oliva y Lasa que no había ingresado en el Servicio Clasificado.

Considerando: Que la Comisión del Servicio Civil no tuvo en cuenta las disposiciones legales que se dejan citadas, por lo que procede declarar lesiva a los intereses del Estado su mencionada Resolución número 399 de 19 de abril de 1944.

Considerando: Que con arreglo a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de 13 de septiembre de 1888, tal como quedó redactado por el Decreto número 649 de 13 de marzo de 1936, la Administración está facultada para interponer recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones dictadas por sus propios Organismo cuando se consideren lesivas a sus intereses y que el Tribunal Supremo de Justicia al definir el alcance del Art. 10 de la Ley del Servicio Civil, ha declarado en sus sentencias número 1 de 7 de enero de 1913 y número 6 de 27 de febrero del propio año, que dicho precepto no es de carácter limitativo, no excluyendo, por tanto, el derecho de la Administración consagrada por otras Leyes, para recurrir, previa declaratoria de lesividad contra las resoluciones de la Comisión del Servicio Civil.

Visto los preceptos legales y jurisprudencia citados, en uso de las facultades que la Constitución y las Leyes me confieren, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelve:

Primero: Declarar lesiva a los intereses del Estado la Resolución número 399 de 19 de abril de 1944, de la Comisión del Servicio Civil, por la que se ordena la reposición del señor Otilio Oliva y Lasa en el cargo de Oficial de Administración Clase 5ta. de plantilla, Encargado de la Entrega de Cheks, afecto a la Pagaduría y Colecturía Central del Ministerio de Obras Públicas.

Segundo: Suspender el cumplimiento de la Resolución antes mencionada a los efectos del recurso contencioso-administrativo, la cual por virtud de esta declaratoria de lesividad, ha de entenderse no consentida por la Administración.

Tercero: Los Ministros de Obras Públicas y Justicia, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 19 de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Alfredo Nogueira,
Ministro de Obras Públicas.

S 11993

AGRICULTURA.**Dirección de Montes, Minas y Aguas**

Habiendo solicitado el señor Alvaro Suárez del Villar y Corbacho, por sí y como apoderado de Ana M. Corbacho y Román, y María de los Angeles Josefa P. Suárez del Villar Corbacho, autorización para efectuar un aprovechamiento forestal en la finca "Almacén" (enclavada en la Hacienda comuna "Polo Viejo", de 40 caballerías, ubicada en el barrio de Guaniquical, del término municipal de Trinidad, Prov. de Las Villas, lindando: por el Norte con "Dos Arroyos", de Paula Valdés, "Loma del Colmenar", y "Santa Isabel del Palmar", por el Sur, con "Hoyo de Polo Viejo" y finca "La Estancia", por el Este, con camino Jibacoa, y Santa Isabel del Palmar", y por el Oeste con "Los Puriales" y "La Estancia"; se hace público por este medio para que llegando a conocimiento de los propietarios de fincas colindantes y de todos aquellos a quienes interese, quedan los que no estén conformes con la solicitud indicada manifestarlo así a esta Dirección en instancia documentada, entendiéndose que al expirar el plazo de cinco días hábiles contados desde su primera inserción en la GACETA OFICIAL de la República, se dará curso al expediente si no se ha presentado ninguna oposición.

La Habana, agosto 16 de 1944.—El Director p. s. Mario Guiral Moreno.

S 11969

Habiendo solicitado el señor Gerardo Rodríguez autorización para tumbar cuatro caballerías de maniguas y sacs en la finca "Porción Este", de cuatro mil setecientos diez caballerías, ubicada en el Barrio de Jaronú y otros, del Término Municipal de Esmeralda, lindando: por el Norte, con finca "Guarev", Bahía de Jigüey, Costa del Mar y Dionisio Velasco. Por el Sur con finca "San Blas", camino real y otros. Por el Este, con finca "La Opinión" "San Vicente" y otros. Por el Oeste con río Caonao, finca Miraflores "Sabanazo" y otras. Se hace público por este medio para que por cualquier persona se informe a esta Dirección si efectivamente lo que se pretende tumbar son maniguas nacidas en montes altos, antes talados, o si, por el contrario, se trata de verdaderos y actuales montes altos o vírgenes, cuya tumba está prohibida por el Art. X del Decreto-Ley número 681, de 21 de marzo de 1936. El escrito puede enviarse a esta Dirección en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

La Habana, 21 de agosto de 1944.—Mario Guiral Moreno, Director de Montes, Minas y Aguas, p. s.

S 12078

Habiendo solicitado los señores Blanca Monté Ochoa y Juan Primo Gómez, como propietarios, autorización para efectuar un aprovechamiento forestal en la finca "La Fraternidad", de 5 caballerías de tierra, y 680 milésimas de otra, ubicada en el barrio de Mavarí Arriba, del término municipal de Alto Songo, Provincia de Oriente, lindando: por el Norte, con terrenos de Joaquín Monté Ochoa, Ramón y Arcadio Carmenaty y Juan Baranilla, por el Sur, con los de Primitivo Calzado hoy de Ledislao Morales, por el Este, con el Arroyo de Sebastián Monté Valenciano y Manuel Meña, y por el Oeste con el resto de la finca de donde procede. Se

hace público por este medio para que, llegando a conocimiento de los propietarios de fincas colindantes y de todos aquellos a quienes interese, puedan los que no estén conformes con la solicitud indicada manifestarlo así a esta Dirección en instancia documentada, entendiéndose que al expirar el plazo de cinco días hábiles contados desde su primera inserción en la GACETA OFICIAL de la República se dará curso al expediente si no se ha presentado ninguna oposición.

La Habana, 21 de agosto de 1944.—Mario Guiral Moreno, Director de Montes, Minas y Aguas, p. s.
S 12079

Habiendo solicitado el señor John McKenzie, autorización para tumbar diez caballerías de maniguas y saos en la finca "Central Boston", de un mil seficientas noventa y cinco caballerías, ubicada en el barrio de Veguitas, del Término Municipal de Banes, lindando: Por el Norte con la Hacienda Banes y terrenos de Tacajó, por el Sur con terrenos de Tacajó y Bahía de Banes, por el Este, con la Bahía de Nipe, río Tacajó, Mano de Pilón, y Bahía de Banes. Por el Oeste con la Hacienda Retrete, Los Berros y Tacajó. Se hace público por este medio para que por cualquier persona se informe a esta Dirección si efectivamente lo que se pretende tumbar son maniguas nacidas en montes altos, antes talados, o si, por el contrario, se trata de verdaderos y actuales montes altos o vírgenes, cuya tumba está prohibida por el Art. X del Decreto-Ley número 681, de 21 de marzo de 1936. El escrito puede enviarse a esta Dirección en el plazo de Cinco Días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

La Habana, 21 de agosto de 1944.—Mario Guiral Moreno, Director de Montes, Minas y Aguas, p. s.
S 12080

COMERCIO.

Decreto No. 2451.

Vista la Resolución de la Comisión del Servicio Civil número 474 de 21 de junio de 1944, dictada en el recurso de apelación interpuesto por Sandalio Recuset y Molné, contra el Decreto del Ministro de Comercio de fecha 10 de febrero de 1939, que declaró terminados sus servicios en el cargo de Auxiliar de Administración, Clase Primera, Inspector Auxiliar del Negociado de Control de Precios, afecto a la Dirección de la Inspección General, del Ministerio de Comercio; y,

Resultando: Que la Comisión del Servicio Civil por la Resolución citada se sirvió disponer la reposición de Sandalio Recuset y Molné en el cargo expresado, consignando, en resumen, como fundamento de la misma, que el cargo que desempeñaba el apelante pertenece al Servicio Clasificado y que al dictarse la cesantía no concurrieron ningunas de las circunstancias a que se contrae el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, por lo que se infringió el derecho de inamovilidad que asistía al recurrente en el referido cargo.

Considerando: Que el cargo de Auxiliar de Administración, Clase Primera, Inspector Auxiliar del Negociado de Control de Precios de la Dirección de la Inspección General en el que se manda a reponer a Sandalio Recuset y Molné, corresponde al Servicio no Clasificado en virtud de las funciones pro-

pias del mismo, reguladas al presente por el Decreto Ley número 163 de 21 de agosto de 1935, y el Reglamento para su ejecución contenido en el Decreto número 2319 de 20 de octubre de 1938, dictados para prevenir el clandestinaje comercial e industrial, como reiteradamente lo tiene declarado la Sala Segunda de lo Civil y de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de La Habana, entre otras, en su sentencia número 775 dictada en el recurso contencioso-administrativo número 713 de 1937.

Considerando: Que conforme al párrafo último del artículo 13 de la Ley del Servicio Civil, ésta rige solamente para los cargos comprendidos en el Servicio Clasificado, por lo que es visto que sus preceptos no amparan, ni consiguientemente son aplicables al señor Sandalio Recuset y Molné en relación con la plaza en que se le manda a reponer por la Comisión del Servicio Civil por su Resolución ya citada número 474 de 21 de junio de 1944, la cual, en esa virtud, debe ser declarada lesiva a los intereses del Estado a los efectos que se dirán.

Por tanto: Vistos el artículo séptimo de la Ley de 13 de septiembre de 1888 y el Decreto-Ley 649 de 13 de marzo de 1936, en uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Comercio y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Declarar lesiva a los intereses del Estado la Resolución de la Comisión del Servicio Civil número 474 de 21 de junio de 1944, por la que se ordenó la reposición de Sandalio Recuset y Molné, en el cargo de Auxiliar de Administración, Clase Primera, Inspector Auxiliar del Negociado de Control de Precios afecto a la Dirección de la Inspección General del Ministerio de Comercio, y suspender su cumplimiento a los fines de la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente.

Declarar que en mérito de la declaratoria de lesividad que antecede, la Resolución antes mencionada ha de entenderse no consentida por la Administración.

Los señores Ministros de Comercio y Justicia, quedan encargados del cumplimiento de este Decreto.

Dado en La Habana, Palacio de la Presidencia, a los 10 días del mes de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Miguel A. Cisneros,
Ministro de Comercio.

S 11722

Decreto No. 2452.

Vista la Resolución de la Comisión del Servicio Civil número 362 de 12 de abril de 1944, dictada en el recurso de apelación interpuesto por Miguel Gener y Núñez, contra el Decreto del Ministro de Comercio de fecha 30 de agosto de 1943, que declaró terminados sus servicios en el cargo de Oficial de Administración, Clase Segunda, Inspector Comercial, del Negociado de Control de Precios y Represión del Clandestinaje, afecto a la Dirección de la Inspección General del Ministerio de Comercio; y,

Resultando: Que la Comisión del Servicio Civil por la Resolución citada se sirvió disponer la reposición de Miguel Gener y Núñez, en el cargo expresado, consignando, en resumen, como fundamento de la misma, que el cargo que desempeñaba el

apelante pertenece al Servicio Clasificado y que al dictarse la cesantía no concurrieron ningunas de las circunstancias a que se contrae el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, por lo que se infringió el derecho de inamovilidad que asistía al recurrente en el referido cargo.

Considerando: Que el cargo de Oficial de Administración Clase Segunda, Inspector Comercial, del Negociado de Control de Precios y Represión del Clandestinaje de la Dirección de la Inspección General en el que se manda a reponer a Miguel Gener y Núñez, corresponde al Servicio no Clasificado en virtud de las funciones propias del mismo, reguladas al presente por el Decreto-Ley número 163 de 21 de agosto de 1935, y el Reglamento para su ejecución contenido en el Decreto número 2319 de 20 de octubre de 1938, dictados para prevenir el clandestinaje comercial e industrial, como reiteradamente lo tiene declarado la Sala Segunda de lo Civil y de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de La Habana, entre otras, en su sentencia número 775 dictada en el recurso contencioso-administrativo número 713 de 1937.

Considerando: Que conforme al párrafo último del artículo 13 de la Ley del Servicio Civil, ésta rige solamente para los cargos comprendidos en el Servicio Clasificado, por lo que es visto que sus preceptos no amparan, ni consiguientemente son aplicables al señor Miguel Gener y Núñez en relación con la plaza en que se le manda a reponer por la Comisión del Servicio Civil por su Resolución ya citada número 362 de 12 de abril de 1944, la cual, en esa virtud, debe ser declarada lesiva a los intereses del Estado a los efectos que se dirán.

Por tanto.—Vistos el artículo Séptimo de la Ley de 13 de septiembre de 1888 y el Decreto-Ley 649 de 13 de marzo de 1936, en uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Comercio y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Declarar lesiva a los intereses del Estado la Resolución de la Comisión del Servicio Civil número 362 de 12 de abril de 1944, por la que se ordenó la reposición de Miguel Gener y Núñez en el cargo de Oficial de Administración, Clase Segunda, Inspector Comercial, del Negociado de Control de Precios y Represión del Clandestinaje, afecto a la Dirección de la Inspección General del Ministerio de Comercio, y suspender su cumplimiento a los fines de la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente.

Declarar que en mérito de la declaratoria de lesividad que antecede, la Resolución antes mencionada ha de entenderse no consentida por la Administración.

Los señores Ministros de Comercio y Justicia, quedan, encargados del cumplimiento de este Decreto.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, a los diez días del mes de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Miguel A. Cisneros,
Ministro de Comercio.

S 11723

TRABAJO.

Decreto No. 2631.

Por cuanto: La Confederación de Trabajadores de Cuba, al formular sus peticiones al Gobierno el primero de Mayo del año actual, incluyó primordialmente la elevación general de los salarios de los trabajadores en un cuarenta por ciento; y esa demanda reiterada con posterioridad en distintas oportunidades ante el Ministerio del Trabajo ha sido objeto de detenido estudio por este Poder Ejecutivo, habida cuenta de que es obligación del Estado asegurar a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia digna, a tenor del artículo 60 de la Constitución de la República.

Por cuanto: La elevación del costo de la vida, a consecuencia de los desequilibrios en la economía mundial originada por el conflicto bélico y producido de factores exteriores, se ha acentuado en estos últimos meses de manera ostensible, hasta el punto de que algunos patronos han venido concediendo voluntariamente o con intervención del Ministerio del Trabajo aumentos de salarios sobre los límites fijados con carácter obligatorio en el Decreto del Poder Ejecutivo número 2982 de noviembre 7 de 1941.

Por cuanto: Las demandas formuladas sobre aumentos de salarios, así como las objeciones presentadas por Representativos de las Corporaciones Económicas, han merecido el estudio cuidadoso y responsable de este Gobierno, reconociéndose la procedencia de introducir en el mentado Decreto 2982, las modificaciones necesarias con la finalidad de que se produzca la nivelación reclamada, mediante aumentos en forma muy ponderada de los jornales, por estimarse que tratándose de un asunto que por más de cuatro meses se ha venido estudiando con amplios antecedentes e informaciones, toda demora en la adopción de los acuerdos pertinentes podría perjudicar los intereses generales de la nación; habida cuenta, además, que el gran volumen de los casos planteados y en vías de presentación, habría de demorar la resolución particular y casuística de cada uno de los conflictos, por lo que resulta indispensable resolver el problema planteado aumentando los salarios de los trabajadores, desde luego, en una cuantía inferior a la interesada.

Por cuanto: Al producirse el aumento razonable en los salarios como consecuencia de las circunstancias apuntadas, resulta necesario establecer un régimen de excepción que comprenda el sector de la industria azucarera, que siempre ha sido y será ahora objeto de regulación especial concordante con las peculiaridades de dicha industria; en relación con las actividades propias de las empresas periódicas, que han merecido siempre atención especial en las leyes vigentes; en cuanto a los sectores marítimo y portuario, debido a que no se han completado los estudios pertinentes en relación con las leyes y disposiciones de carácter general que rigen esta materia; por lo que en su oportunidad serán objeto de tratamiento especial, así como también con respecto a las Clínicas y Sociedades Mutualistas dedicadas a la asistencia de enfermos, por hallarse pendiente su regulación de estudios que se realizan por el Ministerio del Trabajo.

Por cuanto: De igual manera y con respecto a empresas de ferrocarriles públicos en que este Ejecutivo, al promulgar los Decretos 1325 y 1843 de

1943, estableció escalas diferentes entre empresas grandes y pequeñas por aconsejarlo así sus situaciones respectivas, debe ahora mantenerse alguna diferenciación.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido a tenor del inciso a) del Artículo 142 de la Constitución, a propuesta del Ministro del Trabajo y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Modificar el régimen de salarios establecido en el Decreto número 2982 de noviembre de 7 de 1941 publicado en la GACETA OFICIAL de la República el 8 del propio mes y que se encuentra vigente, en los siguientes términos:

1.—A partir de la vigencia de este Decreto, toda persona natural o jurídica, que ejerza actividades comerciales, industriales, agrícolas o de cualquiera otra naturaleza que requiera el empleo de trabajadores cuyas tareas estén regladas por la legislación laboral vigente, con exclusión de las actividades comprendidas en el régimen de excepción que en este Decreto se establece, procederá a aumentar las remuneraciones de su personal bien fueren éstas fijadas por unidad de tiempo, unidad de obra o a comisión, en la cuantía y conforme a la escala y condiciones que a continuación se consignan.

2.—La escala antes referida será la siguiente:

a) Para los trabajadores que devenguen hasta tres pesos diarios, el aumento se fija en un 20 por 100 sobre el salario contractual vigente en el momento de la promulgación de este Decreto.

b) Para los trabajadores que devenguen más de tres pesos y hasta cuatro pesos diarios, el aumento se fija en un 15 por ciento sobre el salario contractual vigente en el momento de la promulgación de este Decreto.

c) Para los trabajadores que devenguen más de cuatro pesos y hasta seis pesos sesenta y siete centavos diarios, el aumento se fija en un 10 por 100 sobre el salario contractual vigente en la oportunidad apuntada.

3.—Los patronos que hubieren aumentado los salarios de sus trabajadores para dar cumplimiento al Decreto 1196 de 1944 o al Acuerdo número 61 de julio 6 de 1944 de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, no tendrán que aplicar el aumento establecido en el inciso a) que precede, a no ser que por virtud de la aplicación del mismo inciso, en relación con el salario contractual vigente el primero de mayo de 1944, el prestador de servicios tuviere derecho a mayor remuneración que la consignada en las precitadas disposiciones; y en este caso, se aplicará el mencionado inciso con referencia al salario vigente en la fecha expresada.

4.—Si un trabajador comprendido en los incisos b) o c), al aplicársele el aumento decretado, recibiese menor remuneración que la que se le hubiere fijado de estar incluido en el inciso anterior al que se le aplica, se le elevará el salario hasta la cantidad que en ese caso le hubiere correspondido.

5.—Los aumentos de salarios dispuestos en los párrafos que preceden serán aplicables conforme a las bases establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del aludido Decreto 2982 de 1941.

6.—Se entenderá cumplido este Decreto por los empleadores que desde o después del 1.º de enero de 1944, hubieren aumentado los salarios en la proporción fijada en el número 2 de este apartado.

Cuando los aumentos no alcanzaren la cuantía señalada en este Decreto, serán incrementados hasta los tantos por ciento que aquí se disponen. Y si los aumentos efectuados después del primero de enero de 1944, fueren superiores a los ordenados por este Decreto, serán mantenidos íntegramente.

7.—Serán aplicables a las normas contenidas en este Decreto, las disposiciones de los apartados décimo y décimo primero del antes citado Decreto 2982 de 1941, que aquí se modifica parcialmente.

8.—Quedan exceptuados de la aplicación del presente Decreto, además de los sectores de trabajo señalados en el apartado décimo del precitado Decreto 2982, los trabajadores marítimos y portuarios, los que se realicen para empresas periodísticas que editen e impriman periódicos o revistas en el territorio nacional y los servicios que se presten en Casas de Salud de Asociaciones Mutualistas y en las Clínicas dedicadas a la atención de enfermos.

9.—A los efectos de la aplicación de este Decreto, las empresas de ferrocarriles públicos se dividirán en clases "A" y "B".—A la clase "A" pertenecerán aquellas cuya extensión total de líneas, incluyendo patios y desviaderos, exceda de 300 kilómetros; y de clase "B" serán las que tengan 300 kilómetros o menos. Las empresas de clase "B" estarán obligadas a dar solamente un 50 por ciento de los aumentos que dispone este Decreto.

Segundo: El incumplimiento de lo prevenido en este Decreto será denunciado ante el Ministerio del Trabajo, en el cual se sustanciará la queja por el procedimiento señalado en el Decreto 2020 de 1941; una vez comprobada la procedencia de la denuncia, se requerirá al infractor para el cumplimiento inmediato de estas disposiciones; y si no lo justificare, se dará cuenta al Juzgado Correccional correspondiente, imputándose al desobediente la contravención prevista en el inciso 9) del Artículo 515 del Código de Defensa Social.

Tercero: El Ministro del Trabajo queda especialmente encargado de la ejecución de este Decreto y autorizado para resolver las dudas que puedan presentarse en su aplicación, dictando a esos efectos las resoluciones pertinentes.

Cuarto: Este Decreto entrará en vigor el tercer día natural posterior a aquél en que sea publicado en la GACETA OFICIAL de la República.

Dado en La Habana, Palacio de la Presidencia, a los 19 días del mes de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Alberto García,
Ministro del Trabajo.

S 12191

Decreto No. 2632.

Por cuanto: La Comisión de Inteligencia del Puerto de Cienfuegos por acuerdo adoptado, que se encuentra firme aprobó la modificación de la Reglamentación y Tarifa del Gremio de Jornaleros del Puerto de Cienfuegos, puesta en vigor por el Decreto número 2492 de 28 de agosto de 1941.

Por cuanto: El Presidente de la expresada Comisión ha elevado a esta Presidencia por conducto del Ministerio del Trabajo, certificación del acuerdo pertinente, a fin de que, en cumplimiento de lo

ordenado en el Artículo XLIII de la ley de 9 de junio de 1924, se promulgue la modificación aprobada.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro del Trabajo y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Poner en vigor la modificación de la Reglamentación y Tarifas del Gremio de Jornaleros del Puerto de Cienfuegos, promulgada por el Decreto 2492 de 28 de agosto de 1941, quedando redactados los artículos modificados, en la siguiente forma:

Artículo IV.—El jornal para recibir maderas del país, traviesas, carbón y demás productos forestales, hierros y víveres desde las embarcaciones que estén atracadas a los muelles o terraplenes a los carros del ferrocarril, camiones, carretones, muelles, terraplenes, tinglados y almacenes o depósito de los mismos, el jornal será:

Por día laborable	\$ 3.80
Por medio día laborable	„ 1.90

Como excepción al tipo de jornal señalado en el apartado que antecede, se establece que cuando se reciban maderas del país en bolos desde las embarcaciones que estén atracadas a los muelles o terraplenes, tinglados, almacenes o depósito de los mismos, el jornal será:

Por día laborable	\$ 2.38
Por medio día laborable	„ 1.19

Artículo V.—Las entregas de bolos de maderas del país, traviesas, ejes de carretas, timones de arados, horconcillos, horcones, hierros, víveres, postes de cerca, estantes, estacas y cujes de tabaco desde el muelle, terraplén, tinglado, almacenes o depósito de los mismos a embarcaciones, carros del Ferrocarril, camiones o carretones, el jornal será:

Por día laborable	\$ 3.80
Por medio día laborable	„ 1.90

Como excepción al tipo de jornal señalado en el apartado que antecede, se establece que, cuando se entregue maderas del país en bolos desde el muelle o terraplén a tinglados, almacenes o depósito de los mismos o aserríos, el jornal será:

Por día laborable	\$ 2.38
Por medio día laborable	„ 1.19

La entrega de cualesquiera otros productos no especificados en los apartados anteriores desde el muelle o terraplén a embarcaciones o cualquier medio de transporte se pagará a razón de \$0.0265 por cada bulto.

Artículo VI.—Se establece un tipo de jornal especial para la leña de \$3.80 por día laborable y de \$1.90 por medio día laborable, cuando se entregue a casillas del Ferrocarril o camiones y de \$2.38 por día laborable y de \$1.19 por medio día laborable en todos los demás casos.

Destajo

Artículo VII.—Los trabajos en el radio de acción de este Gremio durante las horas laborables se pagarán en la siguiente forma:

A) Los hierros que se carguen o descarguen por medios mecánicos a \$0.53 la tonelada y por fuerza humana a \$0.67 la tonelada.

B) Los víveres para entregar o recibir de goletas o balandros a razón de \$0.0265 cada bulto.

C) Recibiendo, entregando y estibando:

Atravesaños de vía ancha, horconcillos, timones de arados, ejes de carreta, desde el costado del barco o lugar en que se carguen hasta el lugar donde se coloquen:

Cuando la distancia no exceda de 25 metros, se pagará a razón de \$0.0265 por cada unidad.

Cuando la distancia sea de 25 a 50 metros, se pagará a razón de \$0.04 por cada unidad.

Cuando la distancia exceda de 50 metros se pagará a razón de \$0.0530 por cada unidad.

Sacos de Carbón Vegetal

El carbón en sacos de azúcar se pagará en todas las distancias a \$0.03 por unidad hasta una altura de cinco sacos y excediendo de esa altura, a \$0.0350 por unidad en cuanto al exceso.

Maderas del país en bolos

Manipulando por medios mecánicos a los carros o de los carros del Ferrocarril o cualquier otro medio de transporte, se pagará a razón de \$1.00 el millar de pies planos de una pulgada.

Cuando la descarga se realice sobre muelles o terraplenes se pagará a \$0.60 el millar de pies planos de una pulgada.

Postes de cerca de dos y media a tres varas

En cualquiera de las distancias a \$0.90 el ciento.

Estantes

En cualquiera de las distancias a \$0.45 el ciento.

Estacas de carretas o cujes de tabaco

En cualquiera de las distancias a \$0.32 el ciento.

Atravesaños de vía estrecha

Se pagará en todos los casos la mitad de lo correspondiente a los atravesaños de vía ancha.

Tejas

Recibiendo y entregando tejas procedentes de embarcaciones en muelles o terraplenes, y de los mismos a carros de ferrocarril camiones o carretones a \$1.20 el millar.

Número de obreros en cada trabajo

Artículo X.—En la descarga de atravesaños, horconcillos, ejes de carreta, timones de arados, horcones y bolos desde una embarcación, se emplearán dos hombres cuando se utilicen medios mecánicos y cuatro, cuando sea por fuerza humana.

Descargando carbón desde un barco se empleará un hombre por cada 100 sacos y cuando haya que entregarlo desde muelle, terraplén, almacenes o depósito de los mismos, se emplearán tres hombres.

Para las entregas y recibos de cemento en casillas del Ferrocarril se pondrán tres hombres.

La Habana, Palacio de la Presidencia, a los veinticuatro días del mes de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Alberto García,
Ministro del Trabajo.

S 12192

EDUCACION.

Decreto No. 2534.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial de fecha diez y nueve de julio último se dispuso que la doctora Blanca Rosa Urquiaga y Vento se reintegrara a su cátedra de Profesora Titular de Geografía e Historia del Instituto de Segunda Enseñanza de Artemisa.

Por cuanto: Es necesario nombrar un Profesor para que explique las asignaturas de Geografía e Historia en la Escuela Normal Rural "José Martí".

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Nombrar a la doctora Rosa María Arenas Peñalver, Profesora Titular de la Cátedra de Geografía e Historia Universales (Estudios Sociales) de la Escuela Normal Rural "José Martí", con derecho a percibir los haberes correspondientes a dicho cargo a partir del día primero de agosto próximo.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los 28 días del mes de julio de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S 11970

Decreto No. 2535.

Por cuanto: Se ha solicitado autorización para que la menor María Teresa Martínez y Varona, pueda examinar las asignaturas correspondientes al Ingreso a la Segunda Enseñanza sin el requisito de edad reglamentario.

Por cuanto: Han sido autorizados con anterioridad otros casos análogos al presente.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Autorizar a la menor María Teresa Martínez y Varona, para que pueda examinar las asignaturas correspondientes al Ingreso a la Segunda Enseñanza en el Instituto de Segunda Enseñanza de Holguín, sin el requisito de edad reglamentario.

El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veintisiete días del mes de julio de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S 11971

Decreto No. 2556.

Por cuanto: La Junta Nacional de Arqueología y Etnología, haciendo uso de las facultades que le concede el Decreto Presidencial número 1932, de 16 de junio último, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de julio del año en curso, acordó solicitar del Gobierno, por conducto del señor Ministro de Educación, que fuera declarada Monumento Nacional la antigua Iglesia de Paula, que se levanta en la calle de este nombre esquina a la de San Ignacio, en la ciudad de La Habana, por el alto valor histórico y artístico de dicha edificación; con todas las consecuencias que lleva implícitas la referida declaración.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial de fecha 2 de agosto corriente se resolvió declarar Monumento Nacional la antigua Iglesia de Paula, situada en la calle de este nombre esquina a la de San Ignacio, en esta Capital, quedando sujeta a la inmediata vigilancia e inspección de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, sin cuya previa autorización no podrá esa iglesia ser destruida ni modificada, desplazada, ni aun en parte reparada, alterada o restaurada en forma alguna, con todas las demás consecuencias que lleva implícitas la referida declaración, según se preceptúa en el Decreto Presidencial número 1932 de 16 de junio último, publicado en la segunda edición, del viernes 7 de julio del año en curso, de la GACETA OFICIAL de la República.

Por cuanto: De acuerdo con lo que determina expresamente el artículo 24 de la vigente Constitución de la República nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial por causa justificada de utilidad pública o interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente.

Por cuanto: Es indudable que en el caso de la antigua Iglesia de Paula existía una evidente causa justificada de utilidad pública para que se proceda a su expropiación forzosa, así como a la de los terrenos en que se encuentra edificada y a los circundantes necesarios para la construcción de un parque en su costado Este y prolongación de la Alameda de Paula hasta su unión con la calle de Desamparados, según el proyecto confeccionado el año 1939, por el Departamento de Urbanismo del Municipio de La Habana, toda vez que dicha Iglesia ha sido declarado Monumento Nacional y así lo interesa la Junta Nacional de Arqueología y Etnología que es el organismo oficial facultado para ello.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Educación y oído el parecer del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Declarar de utilidad y conveniencia pública la adquisición por el Estado de la antigua Iglesia de Paula, situada en la calle de este nombre, esquina a la de San Ignacio en la Ciudad de La Habana, los terrenos en que se encuentra edificada y los circundantes necesarios para la construcción de un parque en su costado Este y prolongación de la Alameda de Paula hasta su unión con la calle de Desamparados; y que se proceda a la expropiación forzosa de dicha Iglesia y terrenos a cuyo objeto se dispondrá lo conducente para que por el Ministerio Fiscal se inicie el procedimiento judicial correspondiente.

El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S 12092

Escuela Normal de Camagüey

CONVOCATORIA:

Por este medio se convoca a los aspirantes a ingresar como alumnos del primer Curso de esta Escuela que reúnan los requisitos que exige la Ley de 16 de marzo de 1915, creando las Escuelas Normales, así como el Reglamento para su ejecución, a fin de que, de acuerdo con lo que determina el Decreto 2731 de 28 de noviembre de 1938 presenten sus solicitudes y documentos pertinentes en la Oficina de esta Escuela Normal de Camagüey, "Quinta San Zenón de Buenos Aires" en horas y días hábiles desde el día 17 del corriente mes hasta las 12 meridiano del día 5 de septiembre, en que quedará cerrada definitivamente la matrícula.

Cada aspirante presentará con su solicitud (este modelo se facilitará impreso) dos retratos de tamaño carnet y los documentos que se relacionan a continuación, debiendo fijar a la solicitud una Estampilla Conmemorativa del Centenario del Archivo Nacional, por valor de diez centavos.

a).—Certificación del acta de nacimiento.
b).—Certificación expedida por el señor Jefe Local de Salubridad, acreditativa de no padecer enfermedad ni tener defecto físico que incapacite para el ejercicio del Magisterio.

c).—Dos cartas de moralidad y buena conducta.
Todos los aspirantes menores de edad deberán ser acompañados de su padre o tutor, el cual firmará la solicitud de ingreso conjuntamente con el interesado.

Los aspirantes comprendidos en los beneficios que concede el Apartado A y B del Decreto 2731 de 28 de noviembre de 1938 deberán acreditarlo con certificación que reúna los requisitos que determina el artículo 25 del Decreto 2732 de 28 de noviembre de 1938. (Certificaciones acreditativas de haber aprobado el octavo grado en Escuela Primaria Superior Pública o Privada).

Los aspirantes en posesión del Título de Bachiller deberán acompañar el Título y copia jurada del mismo.

Los Maestros Habilitados deberán acreditarlo con certificación expedida por la Superintendencia Provincial de Escuelas o con la cédula de notificación debidamente legalizada.

Si el número de aspirantes fuese igual o menor a las plazas asignadas a las Escuelas Superiores en los Apartados A y B del Artículo 3º del Decreto 2731 de 28 de noviembre de 1938, el día 12 de septiembre se publicarán los Escalafones dentro de las normas establecidas en los Artículos 12, 13 y 14 del Decreto de referencia.

Si el número de aspirantes de Escuelas Superiores excediera a las plazas asignadas a las mismas,

se verificarán oposiciones dentro de las normas establecidas en el Artículo 15 del Decreto 2731 de fecha ya mencionada, comenzando dichas oposiciones a las 8 a. m. del día 16 de septiembre y de acuerdo con el Horario que se publicará oportunamente.

Si quedaren plazas vacantes que no fueren cubiertas por aspirantes comprendidos en los apartados A, B y C del artículo 3º del Decreto 2731 se verificarán exámenes que comenzarán conjuntamente con los opositores procedentes de Escuelas Superiores los cuales tendrán inicio en la fecha fijada anteriormente.

Las oposiciones a que se refiere el artículo 15º del Decreto 2731, comprenderán las siguientes materias:

A).—Grupo 1º—Lengua Española, Lectura, Vocabulario, Gramática y Composición.

B).—Grupo 2º—Aritmética, Nociones de Álgebra y Elementos de Geometría.

C).—Por sorteo entre los Grupos 3º, 4º y 5º.
El Grupo 3o.—Ciencias Naturales, Elementos de Física y Química.

El Grupo 4o.—Geografía de Cuba, Nociones de Geografía Universal, Historia de Cuba, Nociones de Historia de América y Cívica de la Comunidad.

El Grupo 5o.—Anatomía, Fisiología e Higiene, Educación Física, Juegos y Deportes.

Los aspirantes no procedentes de Escuelas Superiores, que no son Bachilleres ni Maestros Habilitados deberán verificar exámenes de las materias comprendidas en los ocho Grupos a que se refiere el artículo 20 del Decreto 2731 de 28 de noviembre de 1938.

Los temas para las Oposiciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores de esta Convocatoria serán tomados de la Circular número 131 de fecha 17 de agosto de 1940, que modifica la Circular número 124 que regía anteriormente.

Camagüey, 16 de agosto de 1944.

Dr. Baldomero Alberich y Espino,
Director.

S 11972

DEFENSA NACIONAL.

Decreto No. 2540.

Por cuanto:—El Capitán del Ejército José Martínez y Rico, M. M., del Regimiento No. 7, "Máximo Gómez", cumple en 29 de agosto de 1944, los 36 años de servicios prestados real y efectivamente en las Fuerzas Armadas, sin contarse el reconocido como doble por campañas.

Por cuanto:—Este caso se encuentra comprendido en el Artículo IV de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido por recomendación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Ordenar el retiro, por años de servicios, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo IV, en relación con el inciso cuarto de los Artículos XIV y XV, todos de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República, del Capitán del Ejército José Martínez y Rico, M. M., del Regimiento número

ro 7, "Máximo Gómez", que lleva más de 37 y menos de 38 años en las Fuerzas Armadas, con una pensión anual, pagadera por mensualidades vencidas, ascendente a mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$1.440.00), cantidad equivalente a la pensión máxima o sea al 75 por ciento del sueldo y sobresueldo por antigüedad que percibe, con la limitación establecida por el Artículo XXI de la expresada Ley de Retiro.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional, que da encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 21 de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional.

S 12053

Decreto No. 2541.

Por cuanto:—El Segundo Teniente (Dentista) Joaquín Aquilino Toscano y Pedierro, ha presentado la renuncia del grado y cargo que desempeña en el Servicio de Sanidad del Servicio Militar de Emergencia (Voluntario).

Por cuanto: No perjudica al servicio el que se le acepte la referida renuncia.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por las Leyes vigentes, por recomendación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Aceptar la renuncia que del grado y cargo que desempeña en el Servicio de Sanidad del Servicio Militar de Emergencia (Voluntario) ha presentado el Segundo Teniente (Dentista) Joaquín Aquilino Toscano y Pedierro.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional.

S 12054

Decreto No. 2542.

Por cuanto:—El Segundo Sub-Teniente (Auxiliar) del Ejército José M. Rivas y Echevarría, M. M., de la situación de "Excedente", D. en S. en la Ayudantía General, Estado Mayor General, que lleva más de 16 y menos de 17 años en las Fuerzas Armadas, se encuentra físicamente inútil de una manera absoluta y por toda la vida, por padecer de afección que ha sido contraída en actos propios del servicio.

Por cuanto: Este caso se encuentra comprendido en el número primero del Artículo VI de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, por recomendación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Ordenar el retiro, por inutilidad física contraída en actos propios del servicio, de acuerdo con lo dispuesto por el caso primero del Art. VI en relación con el inciso cuarto del Artículo XV, ambos de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República, del Segundo Sub-Teniente (Auxiliar) del Ejército José M. Rivas y Echevarría, M. M., de la situación de "Excedente", D. en S. en la Ayudantía General, Estado Mayor General, que lleva más de 16 y menos de 17 años en las Fuerzas Armadas, con una pensión anual, pagadera por mensualidades vencidas, ascendente a ochocientos diez y nueve pesos (\$819.00), cantidad equivalente a la pensión máxima o sea al 75 por ciento del sueldo y sobresueldo por antigüedad que percibe.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 21 de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional.

S 12055 S 12056

Decreto No. 2543.

Por cuanto: El Primer Teniente del Ejército Lucilo García, M. M., del Regimiento número 6, "4 de Septiembre", ha cumplido en 30 de julio de 1944, los 36 años de servicios prestados real y efectivamente en las Fuerzas Armadas, sin contarse el reconocido como doble por campañas.

Por cuanto: Este caso se encuentra comprendido en el Artículo IV de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, por recomendación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Ordenar el retiro, por años de servicios, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo IV, en relación con el inciso cuarto de los Artículos XIV y XV, todos de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República, del Primer Teniente del Ejército Lucilo García, M. M., del Regimiento número 6, "4 de Septiembre", que lleva más de 37 y menos de 38 años en las Fuerzas Armadas; con una pensión anual, pagadera por mensualidades vencidas, ascendente a mil trescientos veinte pesos (\$1.320.00), cantidad equivalente a la pensión máxima o sea al 75 por ciento del sueldo y sobresueldo por antigüedad que percibe, con la limitación establecida por el Artículo XXI de la expresada Ley de Retiro.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 21 de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional.

S 12056

Decreto No. 2544.

Por cuanto: El soldado de Primera del Ejército José Alpio González y Monteagudo, M. M., del Escuadrón 12 de la Guardia Rural, Regimiento número 3, "Leoncio Vidal", que lleva más de 32 y menos de 33 años en las Fuerzas Armadas, ha cumplido 54 años de edad en 15 de agosto de 1944.

Por cuanto: Este caso se encuentra comprendido en el Artículo IV de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, por recomendación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Ordenar el retiro, por edad, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo IV en relación con el inciso cuarto de los Artículos XIV y XV, todos de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República, del Soldado de Primera del Ejército José Alpio González y Monteagudo, M. M., del Escuadrón 12 de la Guardia Rural, Regimiento número 3, "Leoncio Vidal", que lleva más de 32 y menos de 33 años de servicios; con una pensión anual, pagadera por mensualidades vencidas, ascendente a cuatrocientos veinte pesos (\$420.00) cantidad equivalente a la pensión máxima o sea al 75 por 100 del sueldo y sobresueldo por antigüedad que percibe, con las limitaciones fijadas por los Artículos XVI y XXI de la expresada Ley de Retiro.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional.

S 12057

Decreto No. 2545.

Por cuanto: El Soldado de Primera del Ejército José Facenda, M. M., del Escuadrón 21 de la Guardia Rural, Regimiento número 8, "Rius Rivera", ha cumplido ya los 54 años de edad, llevando más de 32 y menos de 33 años en las Fuerzas Armadas.

Por cuanto: Este caso se encuentra comprendido en el Artículo IV de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, por recomendación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Ordenar el retiro, por edad, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo IV, en relación con el inciso cuarto de los Artículos XIV y XV, todos de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República, del Soldado de Primera del Ejército José Facenda, M. M., del Escuadrón 21 de la Guardia Rural, Regimiento número 8, "Rius Rivera", que lleva más de 32 y menos de 33 años de servicios, con una pensión anual, pagadera por mensualidades vencidas, ascendente a cuatrocientos veinte pesos (\$420.00), cantidad equivalente a la pensión máxima o sea al 75 por ciento del sueldo y sobresueldos por antigüedad que percibe, con las limitaciones establecidas por los Artículos XVI y XXI de la expresada Ley de Retiro.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a veintiuno de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional.

S 12058

Decreto No. 2546.

En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, oído el parecer del Jefe de la Policía Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Conceder autorización a la Enfermera del Hospital de la Policía, señorita María Teresa de Huelvas Suras, para que en Comisión de servicio, por un período de dos meses, se traslade a la "Fundación Mayo", radicada en Rochester, Minnesota, Estados Unidos de América, para realizar estudios en la citada Clínica.

Segundo: La referida Enfermera remitirá mensualmente un informe de los estudios que vaya realizando, al Comandante Médico Director Técnico del Hospital de la Policía Nacional y éste a su vez, informará sobre los mismos al Jefe del Cuerpo de la Policía Nacional.

Tercero: Para los gastos que ocasione la expresada Comisión de estudios, le será asignada una dieta de diez pesos diarios, más seiscientos pesos para el viaje de ida y vuelta, los que serán sufragados por el Consejo Administrativo de la Sección de Sanidad de la Policía Nacional, con cargo a los fondos propios de la aludida Sección.

Cuarto: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional.

S 12063

Decreto No. 2547.

Por cuanto: La señora María Eulalia Natalia Ramona Josefa de los Desamparados Fernández y Bermúdez solicitó en su carácter de viuda, se le transmitiera la pensión que disfrutaba su esposo el comandante (Dentista) del Ejército, retirado, José A. Cabrera y González, al fallecer en 25 de febrero de 1944.

Por cuanto: Constan en el expediente instruido al efecto los extremos acreditativos del derecho de la solicitante, encontrándose este caso comprendido en la regla tercera del Artículo XXIX de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, oído el parecer de la Comisión de Retiro y Pensiones, por recomendación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Reconocer, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del Artículo XXIII y regla tercera del Artículo XXIX, ambos de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República, el derecho que le asiste a la señora María Eulalia Natalia Ramona Josefa de los Desamparados Fernández y Bermúdez como viuda del Comandante (Dentista) del Ejército, retirado, José A. Cabrera y González, que falleció el 25 de febrero de 1944, a disfrutar la pensión anual, pagadera por mensualidades vencidas, ascendente a mil cuarenta y cuatro pesos (\$1,044.00) que percibía el causante al fallecer.

Segundo: Esta transmisión de pensión surte efecto a partir del último cobro que de ella se hubiere verificado.

Tercero: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional.

S 12064

Decreto No. 2548.

Por cuanto: La señora Petronila Guerra y Ojeda, por su propio derecho y a nombre de los menores Higinio Mónico, José Manuel, Candelario Amado y María Mireya Caridad Fernández y Guerra (que serán mayores de edad en 4 de mayo de 1945, 27 de septiembre de 1948, 13 de septiembre de 1950 y 6 de diciembre de 1957, sucesivamente), y la señora Camila Eduvigis de Consolación González e Izquierdo, representándose a sí mismas, solicitaron se les transmitiera, como viuda la primera, hijos los cuatro menores y madre la última, del Sargento de Tercera del Ejército, retirado, Candelario C. Fernández y González, la pensión que éste disfrutaba al fallecer en 24 de septiembre de 1942.

Por cuanto: Constan en el expediente instruido al efecto los extremos acreditativos del derecho de los cuatro menores hijos y de la madre del causante referidos, no así el de la viuda, por la causal prevista en el inciso quinto del Artículo XXXII de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República, encontrándose este caso comprendido en la regla tercera del Artículo XXIX de dicha Ley.

Por cuanto: La madre del causante, Camila Eduvigis de Consolación González e Izquierdo, falleció en 29 de marzo de 1944.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, oído el parecer de la Comisión de Retiro y Pensiones, por recomendación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Denegar lo solicitado por la viuda, Petronila Guerra y Ojeda, por no tener derecho a pensión.

Segundo: Reconocer, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso décimotercero del Artículo XXIII y la regla tercera del Artículo XXIX, ambos de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República, el derecho que les asiste a los menores Higinio Mónico, José Manuel, Candelario Amado y María Mireya Caridad Fernández y Guerra y a la señora Camila Eduvigis de Consolación González e Izquierdo, como hijos los primeros y madre la última, del Sargento de Tercera del Ejército, retirado, Candelario C. Fernández y González, que falleció el 24 de septiembre de 1942, a disfrutar la pensión anual, pagadera por mensualidades vencidas, ascendente a trescientos ochenta y cuatro pesos (\$384.00), que percibía el causante al fallecer, distribuida en un 70 por ciento repartido por igual entre los cuatro hijos y el otro 30 por ciento para la madre.

Tercero: Que a tenor de lo estatuido en el inciso primero del Artículo XXXII de la Ley de Retiro referida, la parte de pensión de la señora Camila Eduvigis de Consolación González e Izquierdo queda extinguida a partir del 30 de marzo de 1944, día siguiente al de su fallecimiento.

Cuarto: Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo XXXII de la mencionada Ley de Retiro, las partes de pensión de los menores Higinio Mónico, José Manuel y Candelario Amado, queden extinguidas en las fechas en que cada uno arribe a la mayoría.

Quinto: Esta transmisión de pensión surte efecto a partir del último cobro que de ella se hubiere verificado.

Sexto: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional.

S 12065

Decreto No. 2549.

Por cuanto: La señora María del Carmen Pía Ramírez, que disfrutaba pensión como madre del extinto Sargento de Tercera del Ejército Primitivo Rizo y Ramírez, ha fallecido en primero de enero de 1944.

Por cuanto: Este caso se encuentra comprendido en el inciso primero del Artículo XXXII de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, oído el parecer de la Comisión de Retiro y Pensiones, por recomendación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Declarar extinguida, por fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del Artículo XXXII de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República, la pensión que le fué concedida a la señora María del Carmen Pía Ramírez por el Decreto número 1201 de 1943, como madre del extinto Sargento de Tercera del Ejército Primitivo Rizo y Ramírez, surtiendo efecto la extinción a partir del 2 de enero de 1944, día siguiente al del fallecimiento.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los diez y seis días del mes de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional.

S 12066

Decreto 2550.

Por cuanto: La pensionista Esperanza Hortensia del Carmen York y Valmaña, que disfrutaba pensión conjuntamente con su hermana Elena Marta Luisa, de iguales apellidos y con su madre la señora Aurora Cristina Valmaña y Riera, como hijas y viuda respectivamente del extinto Comandante del Ejército Augusto W. York y Brooks, ha contraído matrimonio en 3 de febrero de 1944.

Por cuanto: Este caso se encuentra comprendido en el inciso sexto del Artículo XXXI de la vi-

gente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, oído el parecer de la Comisión de Retiro y Pensiones, por recomendación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Declarar perdido, por matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso sexto del Artículo XXXI de la vigente Ley Orgánica del Retiro de los Miembros de las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra de la República, el derecho de la pensionista Esperanza Hortensia del Carmen York y Valmaña, al disfrute de la parte de pensión que le fué concedida por Decreto número 50 de 1932, como hija del extinto comandante del Ejército Augusto W. York y Brooks, extinguiéndose esa parte de pensión, a partir del 4 de febrero de 1944, día siguiente al en que contrajo matrimonio.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los diez y seis días del mes de agosto de 1944.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Aristides Sosa,

Ministro de Defensa Nacional

S 12067

JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE MATANZAS

Octavio Lorenzo y Fernández Mederos, Secretario por Sustitución de la Junta Municipal Electoral de Matanzas.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, se adoptó el acuerdo de reproducir el de fecha diez y ocho del actual, de la Junta Provincial Electoral de Matanzas que copiado literalmente dice así:

“Acordó asimismo señalar el día veinte y tres de Septiembre próximo para la celebración de las elecciones, que habrán de comprender la de Gobernador de la Provincia de Matanzas, Senadores, por afectar el resultado de las elecciones pendientes de celebrarse en tres Colegios del Municipio de Matanzas, a los Senadores Guillermo Alonso Pujol y Aquilino Lombard Thondique, entre cuya votación hay una diferencia de 208 sufragios, a favor del primero y contar los expresados tres Colegios con 664 electores, operación aritmética que hace posible pueda pasar el primero de presuntamente electo a no presuntamente electo y viceversa el segundo, debiendo efectuarse la elección entre ambos Candidatos de acuerdo con lo previsto en el párrafo sexto del artículo 394 del Código Electoral y en cuanto a las elecciones para Gobernador, habrán de figurar en la Boleta Electoral, los señores Santiago Alvarez Rodríguez, y Pablo Vega Gómez únicamente por ser los que mayor número de votos obtuvieron en las elecciones de primero de junio.

Todos los candidatos expresados figurarán en las columnas de los Partidos que los postularon. También se acuerda que la Convocatoria reproduzca todo lo pertinente de la efectuada para las elecciones de primero de junio, en relación con la duración de los cargos y demás circunstancias cumpliéndose todo lo dispuesto para este caso en la Instrucción número 46 de 29 de Junio retro-próximo".

Ignelmente Certifico: Que la citada sesión, de esta Municipal celebrada hoy, se adoptó el acuerdo de librar la siguiente:

CONVOCATORIA

Se convoca a los electores de los Colegios Electorales números cinco y seis del Barrio de Camarioca y número diez de Corral Nuevo de este Municipio para que elijan quince Concejales del Ayuntamiento de esta Ciudad, cuyos Concejales serán elegidos por un período de dos años, señalándose para la celebración de estas elecciones complementarias el día veinte y tres del entrante mes de Septiembre. Los candidatos que han de concurrir en dichas elecciones son: José Agustín Lustre, Fidel Mederos Robaina, Claudio Calderón Calderón, Juan B. Arencibia Roque, Herminio Mera Leal, Armando Rodríguez Torres, Juan Vera Mendoza, Doctor Rafael Cisneros Pontean, Juan Esnard geHevdrieh, Heriberto Arroyo Suárez, María Dolores Coleta Isalené e Isalené, Narciso Alfonso Alfonso, Pastor Gómez Suárez, Cándido Lamar Junco, Rafael Martín Alíma, Victor Manuel Delgado, Antonio García Marín, Conrado del Puerto y Domínguez, Vidal González Morales, Alicia Cruz García y Manuel Fernández Sosa, del Partido Socialista Popular, Luis Posada Hernández, Oscar Manguart y López, Rogelio Ramos Pérez, Ernesto Santana Expósito, Antonio Álvarez de la Vega, Alfredo Antonio Rodríguez Echevarría, Enrique Viera y López Gavilán, Joaquín Pérez Manguart, Mignel Rodríguez López, Angel R. López Luis, Luis Magín, Soriano Martínez, Aniceto Díaz, Ramón Arencibia Marrero, José Pelayo Duque Abelardo Alonso Berestein, Veneranda Sánchez Jiménez, Julia Berrier Carballo, Pedro Rodríguez Romero, Armando Mestre Barberán, del Partido Demócrata.

Mignel Fuertes Fuentes, Gonzalo Camacho Molina, Manuel de la Torre Reyes, Simón Eladio Monzón Peña, Gregorio Iglesias Roque, José Castillo Purón, Juan Ramon Montes de Oca Hernández, Claudio del Castillo Blanch, Florencio Saínz, Arturo Macías Guitart, Dámaso Reyes González, Clotilde Tápanes Tápanes, Arturo López Flores, Ramón M. Matos Fernández, Manuel Martell Toledo, Félix Anuirre Echevarría de la Torre y Arturo Romay Fernández, del Partido Liberal.

Oscar F. González Martínez, Antonio Avellana y Santana, Pedro José Monzón La Nuez, Pedro Suárez Ramos, Angel Ramírez Herrera, Ruperto Hernández García, Luis Rodríguez Rivero, José Pardo Salazar, Juan Montesino Pérez, Pedro Álvarez Lima, Oscar Botet Ponce, Enrique Casado Gregorv, Evelic Martínez Escandell Antonio Pérez Sánchez, Ramón López Barón, Armando Gatell Rivera, Julio Raúl Matheu Vargas, Dulce Guerra Tundidor, Rómulo Bernal Manguart

Luis M. Zincke Rubine y Oscar Pancorbo Roque, del Partido A.B.C

Juan Fandora Berrio, Ramón L. Manguart y Martínez, Julio Tundidor Hernández, Ricardo González Chávez Badino, Valerio Socorro Socorro Fernando Van Caneghen García, Alberto Rodríguez Montero, Ignacio Matía Roig, Zenón Soria Palrón, Valerio Sánchez Delgado, César Gómez Hernández, Jesús Montenegro Martínez Prudencio Zabalo Urreaga, Manuel M. Sánchez Pérez Luis Francisco Reyes y Hernández, Alfredo Esquerre Barés, Ana Luisa Ojeda López, Julián Acosta Pérez, Eladio Tápanes Betancourt, Caridad López Valdés, María Josefa Penzol Lavandera Ortiz, del Partido Republicano.

Oscar González Mesa, Alberto Santamarina García, Antonio Fernández Rodríguez, Valentín Rodríguez Pérez, Flores Villalonga Pérez José Eduardo Muñoz Lorenzo, José Manuel García García, Norberto Juan Rodríguez Trujillo, Delia María Rivera Cepero, Alberto Alfaras Fritot, José Gumersindo García Martínez, Enrique Milián González, Alejandrina Méndez Lerroy, Pedro H. Uria Luis, Adolfo Rodríguez Cao, Alfredo Rodríguez Romero, Eustasio R. Herrera Gutiérrez, Ramón Pernas Rodríguez, José Erice Tosca, Dulce María Aguiar Santana y Rubén Domínguez Hernández, del Partido Revolucionario Cubano (Auténtico).

Y cumpliendo lo dispuesto en acuerdo adoptado por esta Junta en el día de hoy, veinte y tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, libro la presente certificación de esta convocatoria en que se rectifica el error padecido en la librada por esta Junta el día veinte y uno del actual en que no se consignó los nombres de los candidatos que debían concurrir a la elección complementaria y cuya convocatoria se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República. Vto. Bno. Dr. Ricardo A. Trelles, Presidente.—Octavio Lorenzo, Secretario. S—12214

EDITORIAL LUZ-HILO

IMPRESORA DE LA GACETA OFICIAL

DIARIOS, REVISTAS, LIBROS, IMPRESOS,
EN GENERAL

—Interpretemos su idea sobre sugerencias nuestras de dibujo y catálogos de tipos, tinta y papel.
—Pronto y bien.— Contamos con usted.— Cuento con nosotros.— Usted pondrá el precio.— Nosotros el servicio, a su entera satisfacción, en todos sentidos.— Puntualidad. Eficiencia. Mesa redonda con los clientes, a presencia de los responsables de cada departamento, para detallar proyectos y costos.— Mario Kuchilán, director artístico.— Eduardo Franqui, Auditor-Contador.— Laudelino Méndez, regente general.— Dionisio Hernández, cotizaciones.

Teléfonos: Oficina M-2538. — Talleres M-8180
Registro de cables: Luz-Hilo
Apartado de Correos Núm. 10.
Compostela y Porvenir. — La Habana.